Revista Peruana de Energía N° 13
EDICIÓN 2026
Séptima entrega



Suspensión de obligaciones ambientales en el marco de estados de emergencias en el sector energía

Gabriela Alejandra Villanueva Caceres

Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú con Título de Segunda Especialidad en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales por la misma universidad. Asociada del área de Energía y Recursos Naturales de DLA Piper Perú. Adjunta de docencia de curso Clínica Jurídica Ambiental de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Contacto: gvillanueva@dlapiper.pe

RESUMEN

A través del Decreto Supremo No. 002-2026-EM se dispuso la suspensión de obligaciones en materia ambiental en el marco de declaratorias de estado o situación de emergencia emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, vinculadas al cambio de matriz energética. Esta medida surgió como una respuesta urgente y transitoria frente al desabastecimiento de gas natural ocurrido en marzo de 2026, con el fin de evitar la paralización de las actividades del mercado interno. Debido a dicha urgencia, este régimen de suspensión de obligaciones ambientales cuenta con un alcance amplio y general, que puede generar confusiones en el ámbito de su aplicación, por lo

que resulta necesario analizar su naturaleza jurídica e implementación, a fin de asegurar que responda a estas situaciones excepcionales sin comprometer la gestión ambiental.

I. INTRODUCCIÓN

La seguridad energética constituye un elemento esencial para la ejecución de proyectos de inversión. Según el Balance Nacional de Energía 2023, el gas natural representa aproximadamente el 30% de la matriz energética. Su relevancia se ha incrementado de manera constante en los últimos años, con un crecimiento promedio anual de 5,7% entre 2009 y 2023, impulsado por la explotación del gas de Camisea (MINEM, 2025). Asimismo, la generación térmica representó el 47,7% de la producción eléctrica nacional, sustentada principalmente en el uso de gas natural proveniente de dicho yacimiento.

En ese contexto, el gas natural cumple un rol esencial como principal fuente de energía para diversos sectores productivos, extractivos y de servicios. Sin embargo, la infraestructura asociada a su suministro no está exenta de riesgos operativos, pudiendo presentarse eventos que comprometan la continuidad del abastecimiento. Debido a ello, el ordenamiento jurídico ha desarrollado un régimen de emergencia orientado a la adopción de medidas inmediatas destinadas a evitar o mitigar situaciones de desabastecimiento.

No obstante, la activación de este régimen no solo plantea desafíos en términos de gestión energética, sino también con relación al cumplimiento del marco regulatorio sectorial y ambiental. Ante un escenario de desabastecimiento o racionamiento, los titulares de actividades económicas pueden verse obligados a modificar su matriz energética para evitar la paralización de sus operaciones. En paralelo, en el sector eléctrico, otros generadores pueden intensificar su despacho para asegurar la continuidad del abastecimiento de energía.

El Decreto Supremo No. 002-2026-EM busca flexibilizar el cumplimiento de obligaciones ambientales, a fin de facilitar y priorizar la continuidad de operaciones de los titulares de actividades que puedan verse afectados por estas situaciones de emergencia. Al respecto, incorpora la figura de la suspensión temporal de obligaciones ambientales. Sin embargo, debido a su poco desarrollo, esta ha generado interrogantes sobre su alcance, límites y efectos, considerando que dicha suspensión no exonera de fiscalizaciones ambientales.

Por lo mencionado, este artículo analiza el régimen de emergencia por desabastecimiento de gas natural y su relación con la figura de la suspensión de obligaciones ambientales, precisando sus características, alcances y límites, así como su vinculación con la fiscalización ambiental. Finalmente, se identifican los principales vacíos regulatorios y se proponen mejoras respecto de esta figura.

II. RÉGIMEN DE EMERGENCIA POR DESABASTECIMIENTO DE GAS NATURAL

El Decreto Supremo No. 050-2012-EM creó el mecanismo de emergencia para el suministro de gas natural, con el objetivo de establecer disposiciones que permitan hacer frente a situaciones de emergencia y asegurar un aprovechamiento eficiente, priorizando el abastecimiento al mercado interno mientras subsista dicha situación. No obstante, esta norma dejó diversos aspectos sin precisar, tales como la participación de los transportistas de GLP, los supuestos de corte programado y la propia definición de "emergencia".

Por dicho motivo, en 2018, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) aprobó un nuevo régimen para el mecanismo de emergencia, a través del Decreto Supremo No. 017-2018-EM, posteriormente modificado por el Decreto Supremo No. 009-2023, a fin de contar con una norma más amplia que abarque la cadena de suministro. Entre sus principales disposiciones, esclarece la definición de una "emergencia", la cual debe entenderse como lo siguiente:

> (...) el desabastecimiento total o parcial de gas natural en el mercado interno por cualquier situación que afecte el suministro y/o transporte y/o distribución de gas natural, debidamente calificada como tal por el Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución del Viceministerio de Hidrocarburos.

Una vez declarada la emergencia por el MINEM, se procede a activar el mecanismo de racionamiento. Este solo entra en vigor siempre que exista una afectación a la producción, suministro, transporte o distribución de gas natural, que impidan cubrir total o parcialmente la demanda de gas natural en el mercado interno. Como consecuencia, se prioriza destinar el gas natural al mercado interno, así como se asignan volúmenes de gas natural según orden de prioridad y prorrateo.

Ahora bien, ante una situación de desabastecimiento o racionamiento de gas natural, los administrados pueden verse obligados a modificar su matriz energética para evitar la paralización total de sus operaciones, empleando temporalmente otros combustibles. En ese marco, y dada la naturaleza de esta situación, las autoridades pueden establecer medidas excepcionales para asegurar la continuidad de las actividades.

Por ejemplo, mediante el Decreto Supremo No. 063-2010-EM, y sus modificatorias, se otorgan competencias al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) para establecer medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de medidas regulatorias de comercialización de hidrocarburos y reglamentos de seguridad, a fin de asegurar la continuidad de las actividades de los administrados, en situaciones excepcionales.

Cuadro Único. Supuestos de excepciones regulatorias

	Supuestos para adoptar medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de disposiciones de los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el MINEM, relacionadas exclusivamente a efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos	Supuestos para adoptar medidas urgentes y transitorias de excepción de cumplimiento de disposiciones de los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidas por el MINEM, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad
1	Una grave afectación de la seguridad.	Declaratoria de estado de emergencia, que afecten a las actividades de hidrocarburos.
2	Una grave afectación al abastecimiento interno de Hidrocarburos de todo el país, de un área en particular.	Situación de emergencia declarada, que afecte a las actividades de hidrocarburos.
3	Paralización de servicios públicos.	
4	Paralización de atención de necesidades básicas.	
5	Ante declaratorias de estado de emergencia o situación de emergencia que afecten a las actividades de Hidrocarburos	

Fuente: Adaptado del Decreto Supremo No. 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo No. 002-2026-EM

Cuadro Único. Supuestos de excepciones regulatorias

	Supuestos para adoptar medidas transitorias que exceptúen el cumplimiento de disposiciones de los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidos por el MINEM, relacionadas exclusivamente a efectuar o mantener inscripciones en el Registro de Hidrocarburos	Supuestos para adoptar medidas urgentes y transitorias de excepción de cumplimiento de disposiciones de los reglamentos de comercialización y de seguridad emitidas por el MINEM, bajo determinadas condiciones técnicas de seguridad
6	Cuando se requiera almacenamiento de hidrocarburos para el inicio de la puesta en marcha (puesta en servicio) de Instalaciones de Procesamiento, Refinación, de Plantas de Abastecimiento de Hidrocarburos o de otras instalaciones vinculadas a la seguridad energética del país que determine el MINEM	

Fuente: Adaptado del Decreto Supremo No. 063-2010-EM, modificado por el Decreto Supremo No. 002-2026-EM

En caso de emergencia o situación de emergencia emitida por el MINEM, y siempre que afecte las actividades de hidrocarburos, el Osinergmin está obligado a implementar ambos tipos de medidas excepcionales. De este modo, por ejemplo, se habilita a Osinergmin a adoptar medidas urgentes y transitorias orientadas a facilitar el cambio de matriz energética y asegurar el abastecimiento a través de fuentes alternativas de energía, para evitar paralizaciones en la prestación de servicios y la atención de necesidades básicas.

No obstante, la última modificación del Decreto Supremo No. 063-2010-EM, aprobada por Decreto Supremo No. 002-2026-EM, incorpora medidas de naturaleza ambiental. Esta incorporación confunde el rol del Osinergmin, en tanto dicha entidad no cuenta con competencias en materia ambiental, generando cuestionamientos sobre su fundamento y la articulación con las autoridades ambientales. Dado el uso transversal del gas natural, las autoridades sectoriales deberían ser las competentes para adoptar las medidas ambientales necesarias.

Por todo lo expuesto, el régimen de emergencia por desabastecimiento de gas

natural habilita a Osinergmin a exceptuar el cumplimiento de determinadas disposiciones regulatorias, incluso de naturaleza ambiental, con la finalidad de asegurar la continuidad del mercado interno. Sin embargo, la norma carece de una delimitación expresa del alcance jurídico de dicha habilitación, lo que genera incertidumbre respecto de sus límites.

III. RÉGIMEN AMBIENTAL EN EL MARCO DE DECLARATORIAS DE ESTADO O SITUACIÓN DE EMERGENCIA DECLARADA

El Decreto Supremo No. 002-2026-EM incorporó, por primera vez, medidas extraordinarias en materia ambiental en el marco de una declaratoria de emergencia o situación de emergencia declarada. Así, a través de su Única Disposición Complementaria Modificatoria se incorporó la siguiente disposición:

> El cumplimiento de las obligaciones ambientales, a cargo de los administrados de los sectores afectados por la declaratoria del estado de emergencia o por la situación de emergencia declarada por el Ministerio de Energía y Minas que involucre el cambio de la matriz energética, se encuentra suspendido en tanto la misma se mantenga vigente. No obstante, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA continuará ejerciendo sus funciones de fiscalización ambiental de manera preventiva en el marco de sus competencias.

Esta disposición establece dos aspectos importantes. Por un lado, suspende, de manera temporal y excepcional, el cumplimiento de las obligaciones ambientales que se encuentren directamente relacionadas con el cambio de matriz energética[1]. Por otro lado, establece de manera expresa que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) mantiene sus competencias en materia de supervisión ambiental mientras dure el estado de emergencia o situación de emergencia declarada.

Según el Ministerio del Ambiente (2026), este régimen de excepción se sustenta en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y causalidad. Ante una situación de emergencia, los administrados se ven materialmente

[1] Algunas de estas pueden ser, contar con un instrumento de gestión ambiental para modificar la matriz energética, contar con mecanismos para impermeabilizar los suelos, implementar medidas de manejo de residuos peligrosos, entre otros.

impedidos de cumplir sus obligaciones y compromisos ambientales vinculados al suministro energético por causas ajenas a su conducta. En ese sentido, esta medida busca proteger a los administrados frente a eventuales incumplimientos y promover la continuidad de sus actividades, de manera temporal.

Sin embargo, no se han precisado los alcances de dichas disposiciones. Esta disposición debería interpretarse conforme al principio de prevención[2] y, al carácter excepcional de la medida. En ese sentido, no debe constituir una herramienta para incentivar el incumplimiento de las obligaciones ambientales previstas en los instrumentos de gestión ambiental (en adelante, IGA), los compromisos asumidos o la normativa aplicable.

En este contexto, existe una falta de delimitación normativa y desarrollo de esta medida excepcional ambiental, por lo que resulta necesario analizar su alcance y efectos, a fin de asegurar una interpretación acorde con la necesidad de contar con una medida que responda a la naturaleza de la situación de emergencia, sin comprometer la gestión ambiental.

4.1. ALCANCES DE LA SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES EN MATERIA AMBIENTAL

La figura de la suspensión de actividades se puede desagregar en las siguientes características:

A. Medida inmediata

La suspensión de obligaciones ambientales opera de pleno derecho con la declaración de estado de emergencia o situación de emergencia, respecto de aquellas vinculadas al cambio de matriz energética.

A diferencia de las medidas transitorias y excepcionales que debe adoptar Osinergmin en situaciones de emergencia o estado de emergencia declarada, no se ha establecido la exigencia de que alguna autoridad se pronuncie o

[2] Conforme al artículo VI del Título Preliminar de la Ley 28611, Ley General del Ambiente, dicho principio se entiende como lo siguiente: La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

emita alguna norma adicional para suspender el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Así, con la sola declaración de dichas situaciones, se entiende, que rige dicha suspensión de manera inmediata.

B. Carácter excepcional

La suspensión de obligaciones solo es aplicable en caso de que exista una declaratoria del estado de emergencia o una situación de emergencia declarada por el Ministerio de Energía y Minas.

C. Alcance restringido

La suspensión de obligaciones ambientales no debe interpretarse de manera amplia. No comprende la totalidad de las obligaciones previstas en los instrumentos de gestión ambiental ni en la normativa aplicable. Por el contrario, se limita únicamente a aquellas directamente vinculadas al cambio temporal de la matriz energética de la actividad u operación, sin extenderse más allá de dicho ámbito.

En ese marco, la medida permite a los administrados afectados modificar la matriz energética prevista en su IGA. Para ello, suspende exclusivamente las obligaciones cuyo cumplimiento no resulte material o temporalmente viable por la naturaleza y urgencia de la situación. En consecuencia, no constituye una exoneración general del cumplimiento del marco ambiental ni de los compromisos asumidos en los IGA.

Así, la medida se circunscribe a las acciones necesarias para sustituir temporalmente el suministro de gas natural por otras fuentes de energía, como hidrocarburos, diésel u otros productos derivados. Entre estas se encuentran, por ejemplo, la ejecución de monitoreos o la obtención de un IGA para el cambio de matriz energética. Estas actuaciones deben entenderse como estrictamente vinculadas a la continuidad operativa en el contexto de la emergencia.

Los administrados siguen siendo responsables por el cumplimiento de las demás obligaciones y compromisos asumidos en sus IGA y en la normativa ambiental, incluyendo en este último a aquellos que no requieran de un IGA. Esta responsabilidad se mantiene respecto de todas aquellas obligaciones que no estén relacionadas con el cambio de matriz energética.

D. Medida temporal

La suspensión de obligaciones ambientales se mantiene únicamente mientras dure la vigencia del estado de emergencia o de la situación de emergencia, así como de sus eventuales ampliaciones, en caso de existir. Vencido el plazo dispuesto por la autoridad competente, cesa automáticamente la mencionada suspensión. En consecuencia, los administrados deben reanudar el cumplimiento regular de sus obligaciones ambientales.

E. Titularidad restringida

La referida disposición es aplicable únicamente a quienes se encuentran afectados por la declaratoria del estado o situación de emergencia. Si bien la norma no define expresamente a dichos sujetos, debe entenderse que comprende a aquellos cuya actividad depende del suministro de gas natural, de modo que su interrupción compromete la continuidad de sus operaciones. Por tanto, comprende a los administrados con o sin IGA, que requieran el cambio de matriz energética.

4.2. ALCANCES DE LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

La suspensión de obligaciones en materia ambiental en el marco de la declaratoria del estado de emergencia o situación de emergencia no impide que el OEFA continúe ejerciendo sus funciones de fiscalización ambiental, desde un enfoque preventivo.

En este periodo, puede ejecutar acciones de supervisión para asegurar que los administrados adopten las medidas necesarias para prevenir y evitar impactos ambientales asociados al cambio de matriz energética.

El OEFA fue concebido como el organismo técnico especializado encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental. Asimismo, ostenta un doble rol:

i). Actúa como un ente fiscalizador, contando con funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados; y

ii). Se constituye como ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, con funciones normativas y de supervisión de las entidades de fiscalización ambiental (en adelante, EFA) de carácter nacional, regional y local.

En ese sentido, los alcances del Decreto Supremo No. 002-2026-EM se circunscriben a su rol como EFA. Según dicha norma, el OEFA mantiene sus funciones de fiscalización de manera preventiva, debiendo limitar su actuación a la función de supervisión directa. Esta comprende las actividades de verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales exigibles a los administrados, sin fines punitivos.

El enfoque preventivo debe entenderse como la función de supervisión ambiental. Esta comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación de las actividades de los administrados, a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Mantener esta función tiene como objetivo identificar los impactos ambientales asociados al cambio de matriz energética, así como asegurar la adopción de medidas preventivas oportunas mientras dure la situación de emergencia o declaratoria de emergencia.

Es importante resaltar que la autoridad, en cada caso concreto, está facultada para evaluar la procedencia de la suspensión de obligaciones ambientales y determinar si corresponde su aplicación o, por el contrario, si debe mantenerse la exigibilidad del cumplimiento. En ese sentido, no se encuentra impedido de iniciar procedimientos administrativos sancionadores por modificaciones efectuadas en la matriz energética, si considera que el administrado no se encontraba en la situación excepcional que habilita la suspensión.

En paralelo, el OEFA mantiene sus competencias para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos ambientales asumidos por los administrados que no se encuentren relacionados con el cambio de matriz energética. Este periodo excepcional no habilita la exoneración del cumplimiento del marco legal ambiental para los administrados.

Por último, la mencionada disposición solo se refiere a las competencias del OEFA, sin considerar a las demás EFA ni a los sectores que aún no han transferido sus funciones a dicho organismo. En el marco del principio de legalidad, dichas entidades conservan sus facultades de supervisión y fiscalización respecto de los incumplimientos que puedan advertir en el ejercicio de sus competencias, incluso cuando estos se encuentren vinculados al cambio de matriz energética.

Por todo lo mencionado, el régimen de emergencia por desabastecimiento de

gas natural configura una suspensión excepcional y restringida de obligaciones ambientales vinculadas estrictamente al cambio de matriz energética, sin afectar la continuidad de las funciones de fiscalización del OEFA ni de las demás entidades competentes. En ese sentido, la aplicación de estas medidas exige una interpretación restrictiva y conforme al principio de prevención, debiéndose evaluar en cada caso la necesidad y procedencia de esta medida.

V. HACIA UNA REGULACIÓN MÁS PRECISA

El cambio de matriz energética de gas natural a otro tipo de combustible no es un procedimiento sencillo ni inmediato. En determinados casos, se suele requerir de un IGA para transitar de una energía limpia a una más contaminante, como son los hidrocarburos por las medidas de manejo que debe adoptar el administrado. Ello significa que este procedimiento requiere de la contratación de una consultora, la evaluación de riesgos ambientales y estar sujeto a los plazos de las autoridades para su aprobación.

Por ello, el Decreto Supremo No. 002-2026-EM constituye una medida urgente orientada a dar solución al desabastecimiento de gas natural, ocurrido por la interrupción de del Gasoducto de Camisea en marzo de 2026. Las medidas ambientales se introdujeron para facilitar el cambio de matriz energética y evitar la paralización del mercado interno. Sin embargo, la rapidez en adoptar medidas urgentes no debe significar un retroceso en la gestión ambiental. Las medidas para atender estas emergencias deben estar equilibradas con la protección ambiental y la necesidad de salvaguardar el dinamismo del mercado interno.

Durante el periodo de la emergencia, el OEFA solo habría realizado dos (2) acciones de supervisión dirigidas al operador del sistema de transporte de gas natural y líquidos de gas Camisea (OEFA, 2026). No se habrían realizado supervisiones a titulares de actividades, que hayan optado por este régimen de acepción. Por ello, aún se desconoce cómo actuará la autoridad en caso de emergencias similares frente a los administrados que opten por la posibilidad de suspender sus actividades.

A meses de ocurrida la emergencia, es necesario evaluar y reforzar aspectos como el procedimiento para regularizar las actividades de los administrados, en caso de cambios a sus actividades o instalaciones al finalizar el estado o

situación de emergencia declarada, ya que no se ha regulado el retorno al régimen ordinario. Finalizada esta situación, se entiende que los administrados reanudarán el cumplimiento de sus obligaciones. Sin embargo, no se precisa el tratamiento legal de los impactos derivados del cambio de matriz energética.

Por ejemplo, el Osinergmin suele disponer la exoneración de contar con registro de hidrocarburos como una medida excepcional y transitoria para facilitar el abastecimiento alternativo de combustibles a los consumidores industriales afectados. Esta medida permite habilitar o poner en funcionamiento instalaciones existentes de consumidores directos de GLP o combustibles líquidos para abastecimiento propio. Sin embargo, no quedan claras las obligaciones ambientales aplicables al cierre de estas instalaciones.

En esa línea, la adquisición de combustibles para abastecimiento propio suele requerir medidas como impermeabilización de suelos, diques de contención y manejo de residuos peligrosos, a fin de prevenir derrames. Sin embargo, no queda claro el tratamiento de las emergencias ambientales asociadas ni el alcance de las obligaciones de respuesta. Tampoco se precisa si estas se mantienen vigentes o se suspenden durante el periodo excepcional, lo que genera incertidumbre sobre su exigibilidad.

Asimismo, es necesario que las autoridades sectoriales precisen qué tipo de obligaciones pueden encontrarse sujetas a suspensión mediante un listado referencial, a fin de evitar que los administrados paralicen sus actividades por temor a ser sancionados por la EFA competente. Este temor puede explicarse por la falta de claridad respecto de las obligaciones consideradas como relacionadas al cambio de matriz energética, sobre las cuales puede existir una evaluación discrecional. De igual forma, es necesario precisar el procedimiento para informar a las autoridades sobre la adopción de estas medidas.

Por otro lado, se deben revisar los alcances de la norma. No queda claro quiénes son los “afectados” por esta situación excepcional, siendo necesario precisar los sujetos que pueden optar por la suspensión de obligaciones ambientales. Como se mencionó con anterioridad, se entiende que son aquellos que dependen del suministro de gas natural, de modo que su interrupción compromete la continuidad de sus operaciones. Sin embargo, la EFA puede evaluar en cada caso si efectivamente es aplicable este régimen.

Por último, debe precisarse el alcance de la fiscalización ambiental de las

EFAs, fuera de los sectores bajo competencia del OEFA, a fin de tener certeza sobre las funciones de dichas autoridades en el marco de estas situaciones excepcionales. Aunque se dispone la priorización de la función preventiva de la fiscalización ambiental, esta está solamente dirigida al OEFA, siendo necesario contar con un mandato general para las EFAs. Así, se podrá contar con la información suficiente al momento de decidir el cambio de matriz energética.

Por todo lo mencionado, los aspectos identificados evidencian que el régimen vigente de suspensión de obligaciones aún resulta insuficiente, pudiendo generar confusión sobre su aplicación y alcance. Es necesario precisar dicho régimen a fin de contar con reglas claras para el cumplimiento de las obligaciones ambientales en el marco de estas situaciones excepcionales, de modo que se asegure la coherencia con la gestión ambiental y su enfoque preventivo.

VI. CONCLUSIONES

- El régimen de emergencia por desabastecimiento de gas natural habilita la adopción de medidas excepcionales y transitorias para asegurar la continuidad del suministro mediante la flexibilización temporal de obligaciones regulatorias, incluyendo de naturaleza ambiental.

- El régimen excepcional de suspensión de obligaciones ambientales responde a la necesidad de asegurar la continuidad del mercado interno. Sin embargo, la falta precisión en su alcance genera incertidumbre sobre las obligaciones suspendidas y las exigibles.

- Este régimen se caracteriza por ser inmediato, excepcional, temporal y de alcance limitado, aplicable solo a administrados afectados que requieran modificar su matriz energética, siempre que el cumplimiento de obligaciones no sea material o temporalmente posible sin afectar su abastecimiento.

- El régimen de fiscalización ambiental prioriza la supervisión en estas situaciones excepcionales. Sin embargo, presenta un vacío respecto de las EFAs, así como no establece exoneración de sanciones, lo que permite posibles actuaciones fiscalizadoras y sancionadoras según el caso.

- El cambio de matriz energética en contextos de emergencia es una situación compleja, que requiere ser analizada desde la necesidad de compatibilizar la continuidad del abastecimiento y protección ambiental, lo que exige un régimen de suspensión de obligaciones más claro y coherente con la gestión ambiental y su enfoque preventivo.

Lima, junio de 2026

LISTA DE REFERENCIAS

Congreso de la República. (2005). *Ley No. 28611*. Ley General del Ambiente.

Congreso de la República. (2009). *Ley No. 29325*. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Ministerio de Energía y Minas. (2010). *Decreto Supremo No. 063-2010-EM* Norma que otorga facultad al OSINERGMIN para dictar medidas transitorias que permitan exceptuar el cumplimiento de los reglamentos de comercialización y seguridad ante diversas situaciones.

Ministerio de Energía y Minas. (2018). *Decreto Supremo No. 017-2018-EM*. Decreto Supremo que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia.

Ministerio de Energía y Minas. (2025). Balance Nacional de Energía 2023. https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8960878/7375557-balance-nacional-de-energia-bne-2023.pdf?v=1762528101

Ministerio de Energía y Minas. (2026). Decreto Supremo No. 002-2026-EM. Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo No. 017-2018-EM, Decreto Supremo que establece el mecanismo de racionamiento para el abastecimiento de gas natural al mercado interno ante una declaratoria de emergencia y establece medidas complementarias.

Ministerio del Ambiente. (2026). Informe No. D000086-2026-MINAM-VMGA-DGPIGA-DGEIA.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (2026). Carta No. 02276-2026-OEFA/RAI.